



ESTABLECE PROCEDIMIENTO DE CERTIFICACIÓN REMOTA EN TIEMPO REAL PARA LA CERTIFICACIÓN DE DESEMBARQUES.

RESOLUCIÓN EXENTA N°: DN - 00973/2021

VALPARAÍSO, 02/ 06/ 2021

VISTOS:

Lo señalado en el Informe Técnico N° 4610 de 31 de marzo de 2021; lo dispuesto en el D.F.L. N° 5, de 1983, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo; la Resolución Exenta N° 2952 de 01 de julio de 2019, del Servicio Nacional Pesca y Acuicultura; las leyes 19.880, 20.872 y 21.132; la Ley General de Pesca y Acuicultura 18.892 cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por D.S. N° 430, de 1991, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, actualmente de Turismo el Decreto Supremo N° 129 de 2013, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; la resolución N° 857, de 2021 de este Servicio y las resoluciones N° 7 de 2019 y N° 16 de 2020, ambos de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto con Fuerza de Ley N° 5 de 1983, citado en vistos, corresponde en general al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura ejecutar la política pesquera nacional y fiscalizar su cumplimiento y, en especial velar por la debida aplicación de las normas legales y reglamentarias sobre pesca.

Que, mediante la Ley 21.132 que modifica la Ley General de Pesca y Acuicultura (LGPA), se confirió a este Servicio la labor de certificar los desembarques y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 64 E del mismo cuerpo legal, corresponde a esta repartición establecer el respectivo procedimiento.

Que, como es de público conocimiento, desde finales del año 2019 y hasta la fecha de emisión del presente acto, se ha producido un brote del virus COVID-19 el cual ha sido declarado como pandemia por la Organización Mundial de la Salud, desde el 11 de marzo del año 2020.

Que, en este contexto, Sernapesca se ha visto imposibilitado de realizar sus funciones de fiscalización en terreno de manera normal, lo cual obliga a la institución a innovar y proveer por otros medios las necesidades de fiscalización en terreno, siendo una de estas funciones la certificación de los desembarques pesqueros, actividad que es crítica en el sistema de ordenamiento pesquero por cuanto por la vía de la certificación la Autoridad garantiza que los valores y recursos desembarcados, que son declarados por el armador, efectivamente corresponden y de esta manera se asegura un adecuado control de cuotas.

Que, en ese orden de ideas, el Servicio ha implementado un procedimiento de certificación remota en tiempo real, que permite ejercer la función de certificación sin estar necesariamente presente en el lugar de la descarga. No obstante, la aplicación de este método requiere igualmente del levantamiento de evidencias que permitan constatar que los volúmenes de pesca y las especies declaradas se corresponden con la realidad.

Que, conforme a lo anterior, y en consideración a que la verificación de la Fauna Acompañante en los desembarques de pesquerías representa un punto crítico de control, por cuanto requiere de la constatación de la proporción de especies presente en el desembarque a base de muestreos, es que se requiere implementar un sistema de verificación del proceso de desembarque en forma remota y en tiempo real, que permita ejercer la función de control, con fines de certificación de desembarques, a través de sistemas electrónicos o en línea.

Que, asimismo, en el ejercicio de sus tareas, incluida la certificación de desembarques, los funcionarios y funcionarias del Servicio se han visto expuestos a agresiones que ponen en riesgo su integridad física y psíquica, por lo cual corresponde que se prevean procedimientos que, sin desatender las labores de fiscalización, tomen los debidos resguardos a los derechos fundamentales de las personas que llevan adelante la

labor fiscalizadora.

Que, de esta forma, mediante Informe Técnico N° 4610, citado en vistos, se propone un procedimiento que contempla la realización de la labor de certificación de los desembarques de manera remota, pero que genere certeza respecto de las proporciones de especies objetivas y fauna acompañante de manera de asegurar que la correspondiente imputación a la cuota de pesca se corresponda con lo efectivamente desembarcado por la embarcación pesquera, a través del uso de las diversas plataformas tecnológicas que permiten una comunicación en línea.

Que, en razón de lo expuesto, se procederá a establecer dicho procedimiento en lo resolutivo de este acto.

RESUELVO:

PRIMERO: Establécese el siguiente procedimiento de certificación mediante vigilancia remota en tiempo real de las descargas de recursos hidrobiológicos destinados a plantas reductoras.

Artículo Primero: El siguiente procedimiento será aplicable a los desembarques de recursos susceptibles de ser certificados mediante certificación remota en tiempo real por situación de riesgo excepcional.

De igual manera, operará este procedimiento en plantas elaboradoras con descarga directa o indirecta de recursos de especies objetivas con fauna acompañante, que requieren estimar proporción de especies mediante muestreo.

Previa resolución fundada del (la) Director (a) Regional respectivo (a), en que se calificará el riesgo excepcional, podrá aplicarse este procedimiento por primera vez respecto de un usuario, siempre que se haya dado cumplimiento a la capacitación a que se refieren los artículos tercero, octavo y noveno.

Artículo segundo: Se deberá tener presente que, en todos los aspectos no regulados por la presente resolución, se aplicará el procedimiento de certificación de desembarques, establecido mediante Resolución Exenta N° 2952 de 2019, citada en vistos.

Sin perjuicio de lo anterior, los (las) Directores (as) Regionales, podrán impartir instrucciones operativas que faciliten la certificación remota en tiempo real cuando así sea requerido por las circunstancias en que se lleva a cabo la descarga.

I. Requisitos para llevar a cabo el procedimiento.

Artículo tercero: Con el objeto de hacer aplicable el procedimiento que se establece mediante el presente acto, se requerirá de parte del titular de la planta o armador, que disponga de acceso a internet que permita la utilización de aplicaciones móviles, de un equipo de transmisión y grabación de imágenes, de información previa que deberá ser entregada al Servicio, de la realización de pruebas técnicas previas, de la capacitación previa al personal que llevará a cabo el procedimiento y que estos sean designados informando tal circunstancia al Servicio.

Artículo Cuarto: Internet y aplicaciones móviles. La cobertura de internet deberá satisfacer las necesidades de comunicación para el correcto funcionamiento de la certificación remota, es decir, el ancho de la banda deberá soportar un extenso funcionamiento dependiendo de las características de la descarga. Respecto de la aplicación móvil, se deberá utilizar plataformas virtuales que permitan conferencias multipersonales, tales como Zoom, Meet, Skype, o similares. Sin perjuicio de lo anterior, se deberá dar preferencia a una plataforma que permita guardar registro (grabación) de los acontecimientos observados durante la video comunicación.

Artículo Quinto: Equipo de transmisión y grabación de imágenes. Se deberá disponer de un dispositivo capaz de transmitir imágenes en tiempo real en calidad HD (al menos 720p), además el dispositivo deberá permitir la grabación de imágenes en tiempo real o bien, que permita su almacenamiento en caso de que sea requerido por parte del Servicio.

Los equipos de grabación deberán contar con una batería con suficiente autonomía para cubrir el tiempo de la descarga, considerando que puedan existir demoras en la misma.

Si el equipo de transmisión/grabación a utilizar por la persona que se encuentra en la descarga corresponde a un celular, éste deberá contar con la capacidad necesaria para visualizar la totalidad de la descarga sin interrupciones, debiendo configurar el dispositivo de manera tal que el procedimiento no

se vea interrumpido por llamadas o mensajes que podrían ser recibidos mientras se lleve éste a cabo.

Se deberá disponer además de audífonos que permitan una correcta y fluida comunicación, recomendándose la utilización de audífonos inalámbricos para facilitar el trabajo.

Sin perjuicio de lo anterior, el equipo a utilizar deberá contar con la función de estabilización de imágenes (lente flotante) y, en caso contrario, se requerirá utilizar equipos que permitan disminuir imperfecciones en la calidad de la imagen. Asimismo, el equipo deberá contar con la función de reducción de ruidos para las videollamadas, favoreciendo así la comunicación entre las partes. La imposibilidad total de dar cumplimiento a los requerimientos indicados en este inciso, se deberá acreditar ante el Servicio ofreciendo una alternativa que disminuya los riesgos de pérdida de información en el curso del procedimiento.

Ante la eventualidad de existir una demora mientras se lleva a cabo el procedimiento, se deberá contar con una batería externa.

Artículo Sexto: Información Requerida. Para dar inicio a la certificación remota en tiempo real mediante el presente procedimiento, será necesario contar con respaldos de lo que será desembarcado según aviso de recalada, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 2952, citada en vistos.

Artículo Séptimo: Pruebas Técnicas. Para llevar a cabo correctamente el procedimiento, será requisito indispensable revisar y resolver previamente situaciones que pudieran afectar la correcta aplicación de la fiscalización remota, como son, las condiciones climáticas, soporte de los puntos de desembarques (luminosidad, vibraciones, techos, entre otras). Asimismo, se deberá precaver que el personal que aplique el procedimiento se encuentre capacitado, según se señalará.

Artículo Octavo: Capacitación del Personal. Las personas que llevarán a cabo la transmisión deberán ser capacitadas por funcionarios del Servicio en la aplicación del procedimiento. Será necesario contar con al menos 2 personas, uno que será responsable de filmar y transmitir las imágenes y otra que lleve a cabo el muestreo.

Además de lo anterior, el personal deberá contar con las aptitudes necesarias que aseguren la correcta aplicación del procedimiento, particularmente en lo relativo a la utilización del dispositivo electrónico con que se enviarán las imágenes al Servicio o para tomar contacto con el fiscalizador Sernapesca que estará monitoreando y dirigiendo la fiscalización remota.

La oportunidad para llevar a cabo la capacitación se determinará con acuerdo del armador o titular de la planta según corresponda. Para estos efectos se deberá tomar contacto con la oficina del Servicio correspondiente a la jurisdicción en que vaya a desarrollarse el procedimiento.

Artículo Noveno: Designación del personal. El armador o el representante de la planta elaboradora, deberá informar mediante correo electrónico a la oficina de Sernapesca correspondiente a su jurisdicción, el nombre de las personas responsables de aplicar el presente procedimiento, indicando sus nombres, número de celular y correo electrónico.

Para el correcto funcionamiento del procedimiento será necesario que el personal designado se ciña estrictamente al itinerario de descarga anunciado en su respectivo aviso de recalada.

Se deberá comunicar a la oficina del Servicio de su jurisdicción, cualquier imprevisto que altere información anunciada en el aviso de recalada.

Sin perjuicio de lo anterior, el personal designado deberá seguir estrictamente las instrucciones del funcionario de Sernapesca (certificador) que supervise la transmisión para así lograr una adecuada visualización de la descarga, procurando captar con su dispositivo información fidedigna.

Será deber del personal designado, informar al certificador el estado de avance de la descarga, durante el desembarque.

Artículo Décimo: Responsabilidad del armador o titular de planta. El cumplimiento de todos los requisitos señalados en el presente acto, será de exclusiva responsabilidad del respectivo armador o del titular de la planta que reciba los recursos. En consecuencia, ante cualquier desperfecto del dispositivo o error en que puedan incurrir las personas designadas para llevar a cabo el procedimiento, responderá el armador o el titular de la planta según corresponda.

II. Procedimiento.

Artículo Décimo Primero: Inicio del procedimiento. Conforme al procedimiento establecido mediante Resolución Exenta N° 2952, citada en vistos, el armador de la embarcación pesquera deberá generar el aviso de recalada correspondiente, a objeto de activar el procedimiento de certificación de desembarque.

El Servicio comunicará por la vía más expedita al representante de la planta elaboradora que, para efecto de esa embarcación, el desembarque será certificado mediante certificación remota en tiempo real. Al efecto el Sernapesca señalará la vía de conexión, la fecha y hora en que el representante de la planta deberá conectarse para proceder a coordinarse con el certificador del Servicio para aplicar el procedimiento que se le indique.

Artículo Décimo Segundo: Inicio del desembarque. Una vez establecida la conexión con el certificador, el personal designado se pondrá a disposición de éste a objeto de transmitir y grabar, si corresponde, las imágenes del desembarque con su dispositivo, para constatar el proceso de desembarque y estimación de proporción de especies. Para ello, el representante de la planta deberá ceñirse a los pasos indicados por el certificador, debiendo precaver la ocurrencia de situaciones operacionales que impidan la adecuada observación por parte del fiscalizador.

Sin perjuicio que el muestreo deberá llevarse a cabo de acuerdo a lo establecido en la Resolución Exenta N° 2952, ya citada, las condiciones de cobertura de fiscalización remota del desembarque se llevará a cabo por embarcación y por línea o punto de descarga, debiendo en estos casos transmitir las imágenes de todo el desembarque y todas las líneas en que se realiza descarga, de acuerdo a las instrucciones del certificador del Servicio.

Artículo Décimo Tercero: Suspensión del procedimiento. En caso de situaciones de fuerza mayor que impidan continuar con la visualización del desembarque, ésta deberá ser inmediatamente informada al Servicio y se deberá detener la descarga hasta que se normalice la situación y se complete la visualización del proceso de la descarga.

En todo caso, en aquellos casos en que la situación de fuerza mayor no pueda ser constatada por el certificador durante la transmisión, esta deberá ser posteriormente acreditada ante el Servicio.

Artículo Décimo Cuarto: Término del procedimiento y certificación del desembarque. Terminado el proceso de certificación remota en tiempo real de la descarga y de la determinación de la proporción de especies presentes en el desembarque, el certificador notificará la conformidad y término del procedimiento al personal designado a objeto que el armador proceda a elaborar el correspondiente documento de declaración de captura para su posterior certificación por parte del Servicio.

La certificación del desembarque será efectuada por el Servicio sólo en la medida que el armador, mediante el personal designado, proporcione los antecedentes de imágenes para la fiscalización remota de la totalidad del desembarque, según el certificador lo haya requerido, de acuerdo con el presente procedimiento y a la resolución exenta N° 2952, ya citada.

SEGUNDO: El incumplimiento de las disposiciones de la presente resolución será sancionado de conformidad con el Título IX de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

TERCERO: La presente Resolución podrá ser impugnada por la interposición de los recursos de reposición y jerárquico, contemplados en el artículo 59 de la ley 19.880, ante este Servicio y dentro del plazo de 5 días hábiles contado desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que correspondan de acuerdo con la normativa vigente.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE EN EXTRACTO EN EL DIARIO OFICIAL Y A TEXTO ÍNTEGRO EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DEL SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA Y DE LA SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA.



JESSICA FUENTES OLMOS
DIRECTORA NACIONAL (S)
SERVICIO NACIONAL DE PESCA Y ACUICULTURA

EMS/FRM

Distribución:

Subdirección de Pesquerías
Subdirección Jurídica
Dirección



Código: 1622662879528 validar en <https://www.esigner.cl/EsignerValidar/verificar.jsp>